

1 **INTERPONE QUEJA POR RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL DENEGADO**

2 **Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación:**

3

4 **CARLOS ALBERTO FLORES**, abogado inscripto al T° 12 F° 251 CSJN,
5 Responsable Monotributo, CUIT 20-07608676-2, en mi carácter de apoderado de la
6 INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA, con el patrocinio letrado del Dr. MATIAS OSCAR
7 MUÑOZ (T°114 F°236 CPACF) manteniendo domicilio constituido en Av. Paseo Colón 285,
8 Piso 4° "Departamento Asuntos Judiciales" de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Zona
9 46, T.E.: 5-300-4000, Int. 11 86431), con domicilio electrónico constituido en el IEJ
10 20076086762 y 20290934991, en autos caratulados **"INSPECCION GENERAL DE**
11 **JUSTICIA C/ REMAX ARGENTINA S.R.L. S/ ORGANISMOS EXTERNOS"** (Expte. N°
12 **9991/2020)** — **SALA E DE LA CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO**
13 **COMERCIAL**, a V.E. respetuosamente decimos:

14 **I. SE PRESENTA — ACREDITA PERSONERÍA**

15 Tal como lo acredito con copia adjunta, he sido designado por Resolución del
16 Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación N° 1157 del 16 de agosto de 2011,
17 para representar al Estado Nacional en los asuntos en que es parte la **INSPECCIÓN**
18 **GENERAL DE JUSTICIA**. Declaro bajo juramento que el mandato se encuentra vigente.

19 **II. OBJETO**

20 De acuerdo a los arts. 282 y 285 del C.P.C.C.N., en legal tiempo y forma, vengo a
21 interponer queja por denegación de recurso extraordinario Federal en los términos de los
22 artículos 14 y 15 de la ley 48 contra la decisión de la Sala "E" de la Excma. CAMARA
23 NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL de fecha 31 de agosto de 2022,
24 notificada en la misma fecha de la Resolución.

25 **III - ANTECEDENTES**

1 **1.- La Resolución IGJ (P) 350 del 8/9/2020:** Mi representada dictó la Resolución (P)
2 N° 350 del 8/9/2020 en virtud de las facultades propias y reglamentarias previstas en los
3 artículos 3º; 4º y 6 de la Ley Nacional N° 22.315. Mediante esta Resolución, la IGJN hizo
4 lugar a la denuncia presentada por el Colegio Único de Corredores Inmobiliarios de la Ciudad
5 de Buenos Aires (C.U.C.I.C.B.A.) y por el corredor matriculador Sr. Armando Fernando PEPE
6 y dispuso en consecuencia, la promoción contra la sociedad REMAX ARGENTINA SRL la
7 acción judicial de disolución y nulidad prevista por el art. 19 de la ley 19550

8 **2.- Recurso Directo de Apelación de REMAX ARGENTINA SRL**

9 Contra la referida resolución administrativa REMAX ARGENTINA SRL articuló
10 recurso de apelación directo, el que se radicó ante la Excma. Cámara de Apelaciones en lo
11 Comercial, Sala E, manifestando que la resolución objeto de dicha apelación habría excedido
12 la competencia de la IGJN; que la resolución sería arbitraria, errada e irrazonable. Agrega
13 que la resolución apelada le habría provocado y seguiría provocando perjuicios graves e
14 irreparables, lo que tornaría procedente admitir el recurso.

15 **3.- Contestación del Traslado del Recurso.**

16 La Inspección General de Justicia contestó el traslado del Recurso de Apelación
17 interpuesto por REMAX SRL solicitando su rechazo y fundando la competencia del
18 Organismo, toda vez que la orden impartida por el Inspector General de Justicia a un
19 Departamento no puede causar agravio alguno.

20 **4.- La Resolución de Cámara.**

21 La Resolución Judicial de fecha 24/5/2022 resuelve admitir el recurso interpuesto por
22 la sociedad apelante y en consecuencia, dejar sin efecto la Resolución N°350/2020, alegando
23 que la resolución apelada deberá ser revocada por haber sido dictada en exceso de
24 competencia (cfr. LGS. 299, 300, 301 y 303; ley 22315:3 y art. 476 de la Resolución IGJ
25 7/15), máxime considerando que en fecha anterior al dictado de la sentencia aquí recurrida

1 esta parte articuló caducidad de instancia –que fuera rechazada sin sustanciar y sin base
2 legal alguna en la misma fecha que el dictado de la sentencia que aquí recurro en horario
3 posterior-. Sobre el particular advierto a VE que este Organismo contra esta sentencia
4 también interpuso incidente de nulidad y ante su rechazo Recurso Extraordinario Federal por
5 arbitrariedad de sentencia por carencia de base normativa y desconocimiento de los
6 precedentes de este Alto Tribunal.

7 **5.- Recurso Extraordinario Federal.**

8 Contra la resolución de la Cámara Comercial de fecha 24/5/2022, notificada el mismo
9 día, con fecha 8/6/2022 la IGJN interpuso Recurso Extraordinario Federal en los términos del
10 artículo 14 incisos 1, 3 y 15 y conc. de la ley 48, por arbitrariedad y gravedad institucional, a
11 los fines de subsanar el perjuicio constitucional de central afectación de cláusulas
12 constitucionales como la garantía del debido proceso legal, el principio de legalidad y
13 razonabilidad, y la división de poderes (arts. 1, 18, 19, 28, 31, 33, 99, 100 y 116 de la
14 Constitución Nacional). Principalmente se alegó el fallo del a-quo resulta arbitrario y de
15 gravedad institucional porque la Sala E ha decidido: a) desplazar al a parte interesada,
16 supliendo la inactividad de aquella, fallando antes de sustanciar un ACUSE DE CADUCIDAD
17 DE INSTANCIA tempestivamente acusado, que tacha de nulidad a la sentencia aquí
18 impugnada y b) avanzar sobre facultades propias de esta IGJN, desconociendo el carácter de
19 una ley federal –como lo es la 22315-, todo ello a efectos de que, mediante su decisorio, se
20 vede *ex ante* la promoción de una ACCIÓN JUDICIAL al Inspector General de Justicia, lo cual
21 configura –además- la limitación del acceso a la Jurisdicción de un Organismo dependiente
22 de otra función de Gobierno del Estado. Asimismo la **trascendencia en el caso** está dada
23 por el hecho de que, de reiterarse la conducta asumida por lo integrantes de la Cámara, será
24 letra muerta lo dispuesto tanto por las Leyes de fondo sustantivas (LGS 19550 –en particular
25 el art. 19- y el CCCN) así como la ley 22315 y su decreto reglamentario 1493/82.

1 **6.- Resolución de la Sala A de la Excma. Cámara Comercial.**

2 El 31/8/2022 se dictó sentencia notificada a esta parte el mismo día rechazando el
3 REF con costas, expresando que el pronunciamiento atacado no decidió ningún punto de
4 naturaleza federal que habilite la vía extraordinaria ante la CSJN y que no se encontraba
5 configurada la arbitrariedad alegada (Cons. 3). Asimismo, sostuvo que las argumentaciones
6 referidas a presuntas violaciones de derechos constitucionales, no habilitan la vía
7 extraordinaria –que es de carácter excepcional- y no se halla destinada a revisar
8 pronunciamientos que decidan cuestiones de hecho y de derecho común, privativa de los
9 jueces de la causa.

10 **IV. REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO – AGRAVIOS Y**
11 **FUNDAMENTOS**

12 Esta Queja se presenta en legal tiempo y debida forma contra la decisión del Tribunal
13 Superior de la causa que rechazó el Recurso Extraordinario Federal oportunamente
14 interpuesto. Asimismo, el Recurso de Queja resulta autosuficiente —lo cual implica que su
15 solo lectura basta para la comprensión del caso-.

16 **Refutación a los fundamentos de la decisión recurrida (art. 6° de la acordada N°**
17 **04/2007 CSJN) y agravios federales**

18 Respecto de la inexistencia de cuestión federal: Contrariamente a lo sostenido por la
19 Sala E en el fallo recurrido, **el Tribunal vedó la orden de promover una acción judicial de**
20 **disolución y liquidación contra REMAX ARGENTINA SRL**, revocando la facultad del
21 Inspector General de Justicia de acudir a los estrados judiciales y dirimir allí las cuestiones, lo
22 cual destituye con sus fundamentos al juez natural que debe entender en la causa.

23 No es materia de disputa que esta IGJN cuenta acabadamente con la facultad de
24 promover acciones dispuestas por la LGS de manera específica y por el CCCN de manera

1 genérica. La resolución dictada por este organismo de contralor ha sido emitida en el marco
2 de las competencias y facultades asignadas por la Ley 22.315 y su DR 1493/82.

3 La Cámara se anticipó a dirimir una cuestión inexistente, porque en el *sub examine*
4 NO EXISTE CASO, ya que lo único que determinó la Resolución Particular IGJ N°350 fue la
5 orden de promoción –dirigida al Departamento de Asuntos Judiciales- a efectos que éste
6 inicie la acción de disolución y liquidación.

7 La sentencia objeto de recurso, ha resuelto una amplitud de supuestos que debieron
8 ser tratados por el Juez Natural vedando al Inspector General de Justicia de acudir a la
9 Jurisdicción.

10 En la resolución dejada sin efecto **no existe un gravamen o perjuicio cierto y**
11 **concreto actual e irreparable**, -requisitos subjetivos de todo recurso- causado a REMAX
12 ARGENTINA SRL, ya que al momento de la interposición del recurso de apelación aún no
13 había sido promovida acción judicial alguna, por lo tanto no puede considerarse que existe un
14 agravio actual, y sin embargo la Sala E falló **SIN CASO**, con el solo objetivo de plantear sus
15 directrices doctrinales respecto a la fiscalización –o no- de una SRL, interpretando en
16 abstracto la inteligencia de una ley federal, lo que es jurídicamente insostenible.

17 Como el Alto Tribunal ha dicho reiteradamente, **sin “caso” no existe habilitada**
18 **ningún tipo de actividad jurisdiccional y cualquier cuestión que se plantee, tiene que**
19 **ser denegada “por cuestión abstracta” y por tratarse de “agravios conjeturales”** (conf.
20 Fallos 266:313; 273:63; 289:238; 301:947; 306:1160; 310:819 y 338:1110 entre muchísimos
21 otros).

22 En ese mismo sentido la Sala C del mismo fuero, en fallo reciente ha sostenido que
23 *“...Así se ha de proceder porque aquí no hay “caso” que, en términos constitucionales,*
24 *autorice la intervención del tribunal. El Poder Judicial de la Nación conferido a la Corte*
25 *Suprema de Justicia y a los tribunales nacionales por los arts. 108, 116 y 117 de la*

1 *Constitución se define como el que se ejercita en las causas de carácter contencioso a las*
2 *que se refiere el art. 2º de la ley 27; es decir, aquellas en las que se persigue en concreto la*
3 *determinación del derecho entre partes adversas, por lo que no se está en presencia de una*
4 *“causa” cuando lo que se procura es una declaración abstracta (doctrina de Fallos: 12:372;*
5 *24:248; 95:290; 107:179; 115:163; 156:318; 243:176, entre muchos otros). Los tribunales solo*
6 *pueden ejercer su jurisdicción ante controversias actuales y concretas (Fallos: 311:421; Fallos*
7 *325:474), que son las únicas previstas en el citado art. 2º de la ley 27. No es su función, en*
8 *cambio, intervenir en procedimientos de carácter meramente consultivo ni efectuar*
9 *declaraciones especulativas (Fallos: 307:1379; 310:606; 311:421 y 320:1556), sino resolver*
10 *“causas”, lo cual ha conducido a la Corte a exigir, como condición de jurisdicción, que quien*
11 *acude a la Justicia demuestre: a) la afectación de un interés legítimo; b) que esa afectación*
12 *es suficientemente directa; c) que la actividad administrativa que la genera se ha concretado*
13 *en una lesión (Fallos: 307:1379; 325:474; 326:4774; 328:502 y 3586; 334:236). La ausencia*
14 *de esos requisitos importa la imposibilidad de juzgar, lo cual no puede ser suplido por la*
15 *conformidad de las partes o por su consentimiento acerca de que sea pronunciada una*
16 *sentencia (Fallos: 337:1540; 340:1338)...” (“MACRI, MAURICIO c/ IGJ EXPTE.*
17 *5163626/9227219 s/RECURSO DIRECTO A CAMARA” Expte. N° 43352/2021- 6/9/2022)*

18 La disolución de sociedades no se encuentra dentro del elenco de las medidas con
19 las que cuenta el Organismo, sino que para ello recurre al órgano jurisdiccional a efectos de
20 que aquel, en un proceso contencioso con cita del administrado, decida o no la procedencia
21 de la acción, y por ello –por la elemental garantía de acceso a la justicia- no puede ser
22 vedado a ningún sujeto de derecho.

23 **La admisibilidad de la vía recursiva se ve restringida a que se verifique la**
24 **existencia de un agravio**, ya que de otro modo no existe interés jurídicamente tutelable,

1 recaudo genérico de los actos procesales de parte (Palacio Lino, “Derecho Procesal Civil”,
2 T° V, pág. 85).

3 Que no todas las resoluciones particulares de la IGJ causan estado, pues en muchos
4 casos el acto administrativo al que se arriba es una derivación natural de una actuación
5 sumarial informativa e investigativa comprendida dentro de la competencia fiscalizadora del
6 organismo de control, tendientes a coleccionar los necesarios para – eventualmente ante la
7 verificación de determinados supuestos fácticos- instar judicialmente la acción que se
8 considerase pertinente.

9 Así las cosas estamos ante la inexistencia de un agravio a revisar, en atención a que
10 la sola resolución particular administrativa cuestionada no causa el estado suficiente para ser
11 pasible de revisión judicial

12 Este precedente descripto fue consagrado recientemente por 10.908 / 2022 IGJ c/
13 GRUPO HL S.A. s/ RECURSO DE QUEJA (OEX) Cámara Nacional de Apelaciones en lo
14 Comercial Sala A CNCOM- 17/8/2022

15 Asimismo, la misma Sala E en situación análoga ha resuelto en forma contraria a la
16 cuestión que aquí se ventila, sosteniendo que “...*En definitiva y bajo tal óptica, promover la*
17 *acción judicial de disolución y liquidación de la sociedad aquí apelante sería el ejercicio de*
18 ***una facultad que tendría el Inspector General de Justicia de acudir a la justicia al efecto,***
19 ***que no podría ser prohibido ex ante so pretexto de cautela,*** y despachar cualquier
20 cuestión al respecto sería incumbencia del eventual juez de tal hipotética futura acción, en
21 cuya jurisdicción no debe mediar interferencia por otro magistrado sin afectar el principio
22 constitucional de juez natural...” (“IGJ c/ JADE INVESTMENT HOLDING LLC
23 s/ORGANISMOS EXTERNOS” Expte. 9214/2021 –Sala E CNCOM -15/11/2021) (sic textual
24 en lo pertinente; el destacado me corresponde).

1 Con estos elementos, se configura suficientemente el recaudo previsto en la Ley 48 que en
2 su sentencia la Sala E menciona pero no aplica al caso de autos.

3 En referencia a la **ausencia de arbitrariedad** por lo antes visto, **es errado**, ya que no
4 existe un solo tramo del decisorio que haga referencia al perjuicio actual y concreto que debió
5 merituar la Sala E para fallar como lo hizo, ni la ilegalidad de la resolución ni la irrazonabilidad
6 de la misma, extremos que la ley prevé como los únicos elementos por los cuales se puede
7 privar al acto administrativo de aquellos efectos propios.

8 Conforme el art. 116 CN no compete a los jueces hacer declaraciones generales o
9 abstractas, porque es de la esencia del Poder Judicial decidir colisiones efectivas de
10 derechos (Fallos: 328:1405; 330:2548; 332:5; 336:1543), resultando un presupuesto
11 inexcusable del apelante acreditar la concreción del gravamen que pretende revertir
12 indicando el agravio concreto e inmediato que le ocasiona la Resolución IGJ 350/2020, y por
13 lo tanto correspondía a la Sala E desestimar el recurso de apelación planteado por REMAX
14 ARGENTINA SRL, por no revestir interés jurídico suficiente para justificar su intervención, ya
15 que la recurrente ha planteado agravios meramente conjeturales o hipotéticos, y como tales,
16 inadmisibles.

17 Abordando el tema de la pretendida inexistencia de **gravedad institucional**, dado
18 que los magistrados se arrogaron la facultad de desplazar al juez natural, decidiendo una
19 cuestión no llevada al debate de aquellos.

20 A más de ello, la **Sala E ha violentado la división de poderes** invadiendo esferas
21 propias de la competencia del ESTADO NACIONAL ejercidas por intermedio de esta IGJ al
22 vetar actos administrativos –como lo es toda orden que el Inspector General de Justicia de la
23 Nación dirige a sus departamentos, como ser en el caso, la dirigida al Departamento de
24 Asuntos Judiciales a los efectos de que este último inicie acciones judiciales- que aún no han

1 causado estado, insuficientes para ser invocados y fundar un agravio, ya que tal cuestión no
2 es susceptible de debate jurisdiccional, siendo garantía constitucional el acceso a la justicia.

3 **VI. PETITORIO:**

4 Por todo lo expuesto a los Sres. Ministros de la Corte Suprema de Justicia de la
5 Nación solicito:

6 **1.-** Tenga a esta INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA por presentada, por parte y
7 por interpuesta en legal y debida forma la Queja por Recurso Extraordinario Federal
8 denegado y por constituido los domicilios físico y electrónico. Por adjunta la documental que
9 ilustra esta QUEJA y la Previsión Presupuestaria respectiva.

10 **2.-** Atento a los fundamentos expuestos, se declare procedente la Queja ordenando
11 un nuevo pronunciamiento, en el que se revoque el decisorio apelado con costas, o bien,
12 conf. art. 16 de la Ley 48, resuelva sobre el fondo de la cuestión revocando la resolución de la
13 Sala E de la Excma. Cámara Comercial, confirmando los actos administrativos dejados sin
14 efecto por el Tribunal A-quo, con costas..

15

16

Proveyendo VV.EE. de conformidad,

17

SERÁ JUSTICIA

18